

1859 C-143

III. Educación

n. 11

Esta Sociedad en
sesion de 24 del actual
en vista de la solicitud
de P. de 4 de Mayo
ult. pidiendo se dote
su establecimiento de
sordo-mudos segun
permitan los fondos
de esta Corporacion,
por contar ya en su
cuenta cinco de aque-
llos pobres; oido el pa-
recer de su Comision de
Educacion, ha tenido ha-
bien acceder a su peticion.

bajo las bases del
adjunto reglamento.

Lo que por acuerdo
de la Corporación co-
munico a V. para
su conocimiento y fin
consecuentes.

Dada en V. a 1.º de Mayo.
Valencia 29 de Mayo 1889.

El secret. genl.

Por D. Mateu Molit. Recorrido de ordenes

Reglamento para la Escuela de sordo-mudos.

Artículo 1.º Se crea bajo la
dirección y protección de la So-
ciedad económica una escuela
de sordo-mudos, en esta Capital.

Artículo 2.º Como estableci-
miento de instrucción costeadó
y dirigido por la Sociedad lle-
para su nombre y se distinguirá
con el Escudo de sus armas so-
bre la puerta del edificio en
que esté situado.

Art.º 3.º Será su Profesor
D. Matías Wolet con el mismo
carácter y consideraciones que los
Profesores de los demás estableci-

mientos de instrucción primaria
costeados por la Sociedad.

Art.º 4.º La Sociedad costeará
la instrucción de quince alumnos
pobres. El Profesor es libre en dis-
mitir de su cuenta particular
hasta treinta y cinco más; debien-
do tratar con igual consideración
a todos.

Art.º 5.º La Comisión de Educa-
ción de la Sociedad económica ad-
ministrará e inspeccionará en su
nombre la Escuela.

Art.º 6.º El Profesor será retribui-
do por la instrucción de cada
alumno que la Sociedad le entregue,
con \$ P. mensuales pagados por
trimestres vencidos del año escolar.

Art.º 7.º Las niñas solo asis-
tirán a la Escuela por la tarde
y en consideración a ello la retri-
bución de la enseñanza será solo
la mitad de la señalada a los
niños y cada dos niñas serán
costeadas por un solo alumno por
ora el cómputo del número de
ellos.

Art.º 8.º La admisión de alum-
nos se hará por la Comisión
de Educación de la Sociedad exi-
giendo además de que sean
hijos de padres pobres el que ha-
yan cumplido sus años y no ex-
cedan de doce las niñas y de
catorce los niños. El Profesor es
libre en la admisión de los alum-

nos que ha de instruir de su
cuenta particular, pero la edad
de ellos ha de seguir la misma
regla que la de los demas.

Art.º 9.º El ingreso de los
alumnos de todas clases en la
Escuela deberá verificarse en los diez
primeros dias de cada trimestre
del año solar.

Art.º 10. La falta de asisten-
cia a la escuela por mas de diez
dias en cada trimestre produce
la perdida de la plaza, cobrada
por la Sociedad.

Art.º 11.º La escuela vacará
en los minutos dias que las demas
de instruccion primaria y la da-
se durará las mismas horas que

están prevenidas por los regla-
mentos vigentes.

Art.º 12.º En los programas
de premios de instruccion pri-
maria que ofrezca la Sociedad
se comprenderán los que parea-
can en fomento de la instruccion
de sordo-mudos.

Art.º 13. La Comision de
Educacion de la Sociedad que
da autorizada para cuando
fuere necesario al plantamiento
definitivo de la Escuela que
deberá instalarse en 1.º de se-
tiembre del 1859.

Valencia 29 de Agosto 1859.